Rama Judicial Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga J07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

TRAMITE RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN 68001-31-03-007-2019-00171-00
DEMANDANTE IRMA VICUÑA DE BOTERO
DEMANDADO VICTOR VIRGILIO RODRIGUEZ SANABRIA

Se trata de la demanda ejecutiva de mayor cuantía incoada por IRMA VICUÑA DE BOTERO contra VICTOR VIRGILIO RODRIGUEZ SANABRIA, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso, invocado por la parte demandante contra el auto de fecha 15 de febrero de 2023 que decreto pruebas y corrió traslado para alegatos.

ANTECEDENTES

Son actos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

En auto de fecha 15 de febrero de 2023, se decidió:

Avóquese nuevamente el conocimiento del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía adelantado por IRMA VICUÑA DE BOTERO contra VICTOR VIRGILIO RODRIGUEZ SANABRIA.

Pasa el Despacho a resolver frente al decreto de pruebas solicitadas por cada una de las partes.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. Documentales.

Téngase como pruebas los documentos allegados al plenario con el escrito de demanda, el de subsanación, así como el que corre traslado de las excepciones propuestas; con el valor probatorio que la ley les asigne.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. Documentales.

Téngase como pruebas los documentos allegados al plenario con la contestación de la demanda, y la proposición de excepciones; con el valor probatorio que la ley les asigne.

De conformidad con el artículo 278 numeral 2º del CGP, esto es, no existiendo pruebas por practicar, se corre traslado a las partes por el término de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Contra la decisión anterior el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación.

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

En síntesis, manifiesta que, al momento de descorrer el traslado de la contestación de demanda, solicito como pruebas los testimonios de los señores Jairo William Santos Jiménez y Justiniano Botero, y los interrogatorios de cada una de las partes, los cuales no fueron tenidos en cuenta en el auto que decreto pruebas, razón por la cual solicita se pronuncie el despacho respecto de la prueba Testimoniales: de Jairo William Santos Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía número 17.640.652 de Justiniano Botero, identificado con cédula de ciudadanía número 13.879.232, y el interrogatorio de Parte, de Víctor Virgilio Rodríguez Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía número 19.223.996. • Irma Vicuña de Botero, identificada con cédula de ciudadanía número 37.917.643 de Barrancabermeja

La parte demandada guarda silencio frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

A continuación, pasa el despacho a decidir previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. señala:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

La inconformidad del recurrente es frente a la decisión proferida en auto de fecha 15 de febrero de 2023 que fijo fecha para audiencia inicial y decreto las pruebas solicitadas por las partes.

De los fundamentos facticos del recurso de reposición se tiene que lo que la parte demandante solicita es la adición del auto de fecha 15 de febrero de 2023, respecto a emitir pronunciamiento en cuanto a la prueba testimonial solicitada al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Evidentemente se tiene que al momento de descorrer el traslado de las excepciones el apoderado de la parte actora, solicito como pruebas los testimonios de los señores Jairo William Santos Jiménez y Justiniano Botero, y los interrogatorios de cada una de las partes de de Víctor Virgilio Rodríguez Sanabria e Irma Vicuña de Botero.

De conformidad con el art. 287 del C.G.P., se ordena ADICIONAR el auto de fecha 15 de febrero de 2023, decretando las pruebas de interrogatorio de partes demandante y demanda, y la declaración de terceros, testimonios solicitados por la parte demandante así:

Óigase los interrogatorios de las partes demandante y demandada y el testimonio de los señores Jairo William Santos Jiménez y Justiniano Botero, a practicarse en audiencia concentrada (Art.372-373 GGP) que se fija para el día 31 de mayo de 2023 a partir de las 8:30 a.m.

Se previene a las partes y apoderados sobre las consecuencias legales y sanciones por la inasistencia consagradas en el aludido artículo 372, y se advierte que en dicha oportunidad se realizará la audiencia de conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se hará el saneamiento y fijación del litigio.

La audiencia se llevará a cabo de manera <u>presencial y virtual</u> conforme lo estable el Artículo 103 del CGP en concordancia con el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El enlace y/o link de invitación para unirse a la audiencia junto con el protocolo, será enviado por el Despacho a los correos electrónicos de las partes que obran en el expediente.

En todo caso, se requiere a los abogados para que suministren, en caso de que no lo hayan hecho, la dirección tecnológica actualizada al correo electrónico: j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia en estados. Además, los apoderados judiciales deberán suministrar un número de celular, ante la eventual necesidad de establecer comunicación telefónica.

Por lo anterior no hay lugar a emitir sentencia anticipada, razón por la cual se repone parcialmente el auto de fecha 15 de febrero de 2023.

No se accede al recurso de apelación por falta de objeto.

Por las razones expuestas, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 15 de febrero de 2023, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha 15 de febrero de 2023, respecto a las pruebas solicitadas por la parte demandante, las cuales quedaran así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. Testimonios.

Óigase la declaración de los señores Jairo William Santos Jiménez y Justiniano Botero, y los interrogatorios de las partes, los cuales serán practicados en audiencia concentrada prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., fijada para el día: <u>Treinta y uno (31) de mayo de 2023 hora 8:30 a.m.</u>

Se previene a las partes y apoderados sobre las consecuencias legales y sanciones por la inasistencia consagradas en el aludido artículo 372, y se advierte que en dicha oportunidad se realizará la audiencia de conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se hará el saneamiento y fijación del litigio, y se decretarán las pruebas del proceso

La audiencia se llevará a cabo de manera <u>presencial y virtual</u> conforme lo estable el Artículo 103 del CGP en concordancia con el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El enlace y/o link de invitación para unirse a la audiencia junto con el protocolo, será enviado por el Despacho a los correos electrónicos de las partes que obran en el expediente.

En todo caso, se requiere a los abogados para que suministren, en caso de que no lo hayan hecho, la dirección tecnológica actualizada al correo electrónico: j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia en estados. Además, los apoderados judiciales deberán suministrar un número de celular, ante la eventual necesidad de establecer comunicación telefónica.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación por falta de objeto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por: Ofelia Diaz Torres

Juez Juzgado De Circuito

Civil 007 Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e952abc24154ed90f14cb30091b15fb212bd8b231abfaef6e76f58e894bcdcab

Documento generado en 16/03/2023 09:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica